

**CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS
CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
HECHO EN BEIJING EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Entrada en vigor:	<p>Aún no ha entrado en vigor.</p> <p>Conforme se dispone en el Artículo 22:</p> <p>1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Convenio con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>
Situación:	32 firmas, 10 ratificaciones, 7 adhesiones, 1 aceptación.
Nota:	<p>Depositario: OACI.</p> <p>El Convenio se adoptó el 10 de septiembre de 2010 en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico que bajo los auspicios de la OACI se celebró en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010. Como dispone su Artículo 21, el Convenio quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la OACI, en Montreal, hasta su entrada en vigor.</p> <p>Una vez firmado, el Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad.</p> <p>De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 21, en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse al mismo, cada Estado Parte:</p> <p>a) notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio; y</p> <p>b) podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco.</p>

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Alemania	12/10/2016	-	-
Angola		11/6/2013 (a)	-
Australia	15/3/2013	-	-
Benín	21/1/2013	-	-
Brasil	10/9/2010	-	-
Burkina Faso	17/2/2012	-	-
Camerún	25/10/2011	-	-
Chad	1/10/2010	-	-
China	10/9/2010	-	-
Chipre	10/9/2010	-	-
Costa Rica	10/9/2010	-	-
Cote d'Ivoire (5)		20/3/2015	-
Cuba (3)		22/3/2013	-
España	10/9/2010	-	-
Estados Unidos	10/9/2010	-	-
Francia	15/4/2011	15/12/2016	-
Gambia	10/9/2010	-	-
Guyana		26/2/2013 (a)	-
Indonesia	10/9/2010	-	-

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Kuwait		28/7/2014 (a)	-
Malí	10/9/2010	14/11/2012	-
Malta		26/9/2016	-
México	10/9/2010	-	-
Mozambique		17/8/2016 (a)	-
Myanmar		20/3/2013 (a)	-
Nepal	10/9/2010	-	-
Nigeria	10/9/2010	-	-
Panamá	30/9/2010	9/10/15	-
Paraguay	10/9/2010	-	-
Países Bajos (6)	8/8/2013	17/3/16 (A)	-
Reino Unido	10/9/2010	-	-
República de Corea	10/9/2010	-	-
República Checa (1)	23/11/2011	2/7/2013	-
República Dominicana	10/9/2010	27/11/2012	-
Rumania	5/7/2016	-	-
Santa Lucía (2)		12/9/2012	-
Senegal	10/9/2010	-	-
Sierra Leona		25/11/2015	-
Suazilandia		23/11/2016 (a)	-
Sudáfrica	26/9/2013	-	-
Suiza		11/12/2014 (a)	-
Togo	21/1/2013	-	-
Turquía (4)	18/9/2013	-	-
Uganda	10/9/2010	-	-

- (1) Declaración a la firma y presentada con el instrumento de ratificación: “De conformidad con el Artículo 21, inciso 4, subinciso (a) del Convenio, la República Checa anuncia que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos previstos en e Artículo 1 del Convenio en los casos previstos en el Artículo 8, inciso 2, subincisos a) y b) del Convenio.”
- (2) Declaraciones contenidas en el instrumento de ratificación:
 “1. De conformidad con el Artículo 20, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno de Santa Lucía no se considera obligado por los procedimientos de arbitraje establecidos en virtud del Artículo 20, párrafo 1, del Convenio;
 2. Que el consentimiento del Gobierno de Santa Lucía expresado explícitamente sería necesario por lo que respecta a la sumisión de toda controversia al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia.”
- (3) El instrumento de ratificación contenía una reserva:
 “La República de Cuba declara que, en virtud del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, no se considera vinculada por lo previsto en el párrafo 1 del propio artículo en lo relativo al arreglo de las controversias que puedan surgir entre dos o más Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y la remisión a la Corte Internacional de Justicia de dichas controversias, pues considera que estas se deben resolver por medio de negociaciones amistosas entre los Estados Parte.”

Declaraciones hizo al ratificar el Convenio:

“La República de Cuba ha establecido su jurisdicción nacional en el artículo 5 de su Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del mencionado Convenio.

Asimismo, la República de Cuba declara que aplicará las disposiciones del literal (d) párrafo 4 del artículo 1 de conformidad con los principios de su derecho penal y legislación nacional.”

- (4) En el momento de la firma, la Delegación de Turquía formula la siguiente declaración:
“La firma del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010) y del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010) por parte de la República de Turquía no debe interpretarse bajo ningún concepto como obligación alguna por su parte de contraer acuerdos con los países con los que Turquía no mantiene relaciones diplomáticas, en el marco de los mencionados Convenio y Protocolo.”

- (5) La siguiente declaración fue hecha al ratificar el Convenio:

“En virtud del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Convenio de Beijing de 2010) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d’Ivoire declara que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco.”

Al ratificar el Convenio, la República de Cote d’Ivoire ha notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional de la siguiente:

“De conformidad con el párrafo 4 del artículo 21 del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Convenio de Beijing de 2010) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d’Ivoire notificó al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del artículo 8 e inmediatamente le dará aviso al Secretario General de todo cambio.”

- (6) El instrumento de aceptación del Convenio, depositado por el Reino de los Países Bajos el 17 de marzo de 2016, representa la parte europea de los Países Bajos y la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba). El instrumento estaba acompañado de las siguientes declaraciones:

“Con referencia al Artículo 10 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que entiende que este artículo también incluye el derecho de las autoridades fiscales de rehusar el enjuiciamiento, si razones imperiosas de carácter procesal hacen imposible un enjuiciamiento efectivo”.

“De conformidad con el párrafo 4 a) del Artículo 21 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que, como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 del Convenio, ha establecido jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con respecto a los delitos enumerados en el Artículo 1 del Convenio, en la medida en que el delito se haya cometido contra una persona de nacionalidad neerlandesa”.

“De conformidad con el párrafo 4 b) del Artículo 21 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que aplicará las disposiciones del párrafo 4 d) del Artículo 1 del Convenio con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco”.